

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO
AL SEIA, PROYECTO "MODIFICACIÓN DISPOSICIÓN DE
RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES EN RELLENO DE
SEGURIDAD SOLENOR".

RESOLUCIÓN EXENTA N°  /P 19

COPIAPÓ, 23 ENE. 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 86, de 31 de mayo de 2006 (en adelante "RCA N° 86/2006"), de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto "**Disposición de residuos sólidos industriales en relleno de seguridad Solenor**", cuyo titular es Soluciones Ecológicas del Norte S.A. (en adelante "el Titular").
2. La Carta ingresada con fecha 7 de diciembre del 2016, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, el señor José Irureta Uriarte, Representante Legal de Soluciones Ecológicas del Norte S.A. (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Modificación Disposición de Residuos Sólidos Industriales en Relleno de Seguridad Solenor**" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "**Disposición de residuos sólidos industriales en relleno de seguridad Solenor**" recién citado.
3. El Oficio Ord. N° 220 de fecha 19 de diciembre del 2016, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante el cual solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia del visto anterior a la SEREMI de Salud, Región de Atacama.
4. El Oficio Ord. N° 001 de fecha 03 de enero de 2017, mediante el cual la SEREMI de Salud, Región de Atacama, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "**Modificación disposición de residuos sólidos industriales en relleno de seguridad Solenor**".
5. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del

Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 86/2006 la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto "**Disposición de residuos sólidos industriales en relleno de seguridad Solenor**", cuyo titular es Soluciones Ecológicas del Norte S.A.
2. Que, con fecha, 7 de diciembre de 2017, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto "**Modificación Disposición de Residuos Sólidos Industriales en Relleno de Seguridad Solenor**". Dichas modificaciones se describen a continuación:
 - El Proyecto se localiza en la región de Atacama, provincia de Copiapó, comuna de Copiapó, específicamente en la Quebrada de Paipote a 28 kilómetros desde la ciudad de Copiapó a 4 kilómetros desde la intersección del camino internacional C-31 con el camino a Diego de Almagro C-17 por el camino internacional .Las coordenadas, en Datum EGS84 huso 19, de la planta son las siguientes:

Norte	Este
6979077.99	387736.84
6979292.68	387641.12
6979665.76	387684.99
6979405.92	387945.20
6979405.58	387964.53
6979206.23	388054.60

- Cabe destacar que la RCA N° 86/2006 autorizó la construcción de 33 celdas de 16.029 metros cúbicos cada una, lo cual representa una superficie total para la disposición de residuos que alcanza los 528.957 m³.
- De acuerdo a lo señalado en la RCA N° 86/2006, en un principio se habilitaron 3 celdas de residuos de 64.75 m de largo, 24.75 m de ancho y 10 m de profundidad lo cual alcanza a los 16.026 m³ de capacidad cada una.
- Las tres primeras celdas a las cuales se hace referencia se encuentran cercanas a culminar su vida útil, por lo que se construyeron 3 nuevas celdas (septiembre de 2016) a ser autorizadas por la SEREMI de Salud para su entrada en operación y que se encuentran contempladas en la RCA N° 86/2006.
- Las medidas topográficas de las nuevas celdas son las siguientes:
 - **Celda 4:** 82,086 m de largo x 47,029 m de ancho x 6,902 m de profundidad.
 - **Celda 5:** 75,277 m de largo x 51,191 m de ancho x 6,187 m de profundidad.
 - **Celda 6:** 59,602 m de largo x 44,892 m de ancho x 7,40 m de profundidad.

- Los volúmenes topográficos de estas 3 nuevas celdas de forma trapezoidal, son los siguientes:
 - **Celda 4**; Capacidad en m³ medido topográficamente 15.618 m³. (RCA N° 86/2006 indica 16.029 m³).
 - **Celda 5**; Capacidad en metros cúbicos medido topográficamente 17.908 m³. (RCA N° 86/2006 indica 16.029 m³).
 - **Celda 6**; Capacidad en metros cúbicos medido topográficamente 14.744 m³. (RCA N° 86/2006 indica 16.029 m³).

El promedio del volumen topográfico total de las 3 nuevas celdas alcanza los 16.090 m³ cada una.

- Finalmente, la fecha no se ha superado la capacidad total de las 33 celdas que representan un volumen de 528.957 m³, encontrándose en operación solo 3 celdas con un total de 48.087 m³ entre las tres.
3. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la SEREMI de Salud, Región de Atacama, para que emitiera un pronunciamiento. Al respecto, la SEREMI de Salud, Región de Atacama, mediante Oficio Ord. N° 001, de fecha 3 de enero del 2017, en lo medular señaló lo siguiente:

“En inspección en terreno por parte de esta Autoridad Sanitaria se observa modificación en las medidas longitudinales (largo y ancho) de superficie y de fondo de las tres celdas presentadas para autorizar su funcionamiento y por ende a lo comprometido en RCA. Al análisis de los antecedentes presentados por el Proponente, si bien existe diferencias de tamaño en las celdas construidas, en el volumen se calcula una diferencia que no es de consideración, no obstante, estas modificaciones no generan otros impactos ambientales adversos, toda vez que el sector o polígono identificado en el plano general ya se encuentra evaluado ambientalmente”.
 4. Que, respecto del pronunciamiento del organismo sectorial competente consultado es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, “Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”. En el presente caso, se acogieron los informes emitidos por la SEREMI de Salud, Región de Atacama.
 5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
 6. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir

sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, Anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y/o compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica debido a que la modificación consiste en obras de complementación y rectificación de los volúmenes de las celdas N° 4, 5 y 6, lo cual no modifica el volumen total autorizado mediante RCA N° 86/2006, lo cual no es una acción que esté tipificada en el Artículo 3° del RSEIA.

Que, por lo tanto, los cambios que se pretende introducir al Proyecto no corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las

partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica por cuanto la suma de las modificaciones que se realizarán al proyecto original, no son una acción que estén tipificada en el Artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

La modificación consiste en obras de complementación y rectificación de los volúmenes de las celdas N° 4, 5 y 6, lo cual no modifica el volumen total autorizado mediante RCA N° 86/2006 y que ya se encuentra evaluado ambientalmente. Por lo que no alteran sustantivamente, la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y/o compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto modificado, ingresó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, compensación y/o reparación.

8. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Modificación Disposición de Residuos Sólidos Industriales en Relleno de Seguridad Solenor” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto “Disposición de residuos sólidos industriales en relleno de seguridad Solenor” en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
9. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Modificación Disposición de Residuos Sólidos Industriales en Relleno de Seguridad Solenor”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 7 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor José Irureta Uriarte, Representante Legal de Soluciones Ecológicas del Norte S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la

solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



MARCOS CABELLO MONTECINOS
DIRECCION REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

BRS/JES/ICC/SGP

Distribución:

- Sr. José Irureta Uriarte, Representante Legal de Soluciones Ecológicas del Norte S.A., Mar del Plata 2111, Providencia, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Disposición de residuos sólidos industriales en relleno de seguridad Solenor".
- Archivo SEA, ID Gdoc N° 28901/2016